

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente proceso para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00049/11
Demandante: RAÚL MARCOS TAKEMICHE RIVERA
Demandado: PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

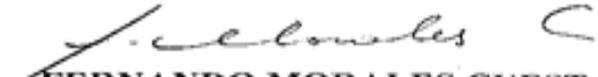
Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

En correo electrónico recibido el 25 de Junio de 2.021, el apoderado de la parte demandada, reitera su petición elevada el 6 de abril de 2.021, con respecto a que con base en la sentencia proferida que denegó las pretensiones de la demanda, se ordene la ENTREGA del bien Inmueble a su propietario.

Revisado el expediente su petición ya fue resuelta con proveído emitido el 26 de Abril de 2.021, que negó su petición por ser notoriamente IMPROCEDENTE, por lo tanto el peticionario estése a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Rad. 00024-2020
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ y CECILIA CRANE URUEÑA
Contra: EDUERDO, NELLY CRANE URUEÑA, OTROS E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el rechazo de la demanda por omisión del demandante en subsanar los errores cometidos y observados en el auto que adicionó la inadmisión de la demanda.

También se resolverá sobre la solicitud de ilegalidad del auto del 23 de mayo de 2021.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si ante la omisión en la subsanación de la demanda, ha de imponerse su rechazo, y si los argumentos presentados por el apoderado del demandante pueden fundar la declaratoria de ilegalidad del auto que adicionó la inadmisión de la demanda.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art.90 del C.G.P. establece las causas de inadmisión de la demanda, y la consecuencia de la falta de subsanación de la misma, que corresponde al rechazo. La misma norma expresamente niega la procedencia de recursos contra el auto que inadmite la demanda.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda observándose los defectos de la misma, y concediéndose el término legal de cinco días para su subsanación, so pena de rechazo.

Dentro del término anterior el señor apoderado del demandante en lugar de proceder con la subsanación, interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia mencionada, argumentando su negativa a corregir los errores cometidos.

De manera errónea se procede con auto del 19 de agosto de 2020 a declarar la admisión de la demanda, cuando lo procedente ante la falta de subsanación, y la improcedencia de los recursos en contra de la providencia de inadmisión, era el rechazo de la demanda.

Ante tal yerro se procede a insistir en la inadmisión de la demanda con auto del 24 de mayo de 2020, en el que se incluyen todos los errores que deben ser corregidos, concediéndose nuevamente término de cinco días al efecto, sin que se hubiere procedido de tal forma por parte del apoderado del demandante, quien acude a la solicitud de ilegalidad del auto en mención.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Incuestionablemente se evidencia la negativa del señor apoderado actuante en el trámite para proceder a subsanar la demanda, a pesar de haberse dado tal oportunidad en dos ocasiones como quedó presentado anteriormente; comprobándose así la causal de rechazo contemplada en el Art. 90 del C.G.P., la que será declarada en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto de la ilegalidad solicitada del auto que por segunda oportunidad concedió prerrogativa al demandante para subsanar la demanda, ha de significarse que, precisamente constituía una ilegalidad el haber admitido la demanda sin el lleno de los requisitos legales que fueron señalados en las providencias de inadmisión, que sin duda alguna vulneran los derechos de los titulares de derechos reales de los inmuebles pretendidos, y de los acreedores hipotecarios; razón por la cual se procedió a insistir al demandante sobre la inadmisión de la demanda para darle segunda oportunidad de corregir los errores cometidos, sin que se hubieren subsanado, acudiendo el señor apoderado a presentar su negativa expresa como se evidencia a folios 98 y 99, y además a interponer los recursos que no proceden contra la inadmisión por prohibición expresa de la ley, acudiendo por último a la solicitud de la ilegalidad, que a todas luces no procede por haberse decidido el asunto de conformidad con los derroteros del Art. 90 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

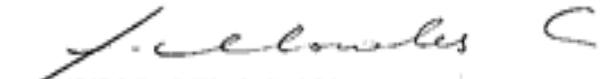
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Denegar la declaratoria de ilegalidad de la providencia que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE PERTENENCIA N° 00080/15
Demandante: FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS DE GDOT.
Demandada: DAMIANA CUPITRA TIQUE Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

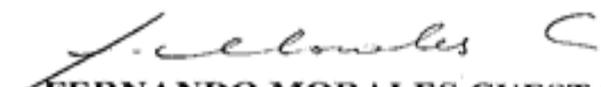
De conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., el juzgado dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, así:

1. **ORDENAR** a **DAMIANA CUPITRA TIQUE** y **JORGE ORTÍZ CUPITRA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación **PAGUEN**, a **la FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS DE GIRARDOT**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2'500.000.00) M/CTE.**, por concepto de Costas de 1ª y 2ª Instancia, impuestas en sentencias del 14 de Febrero y 2 de Agosto de 2.019.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia personal y electrónicamente o a la dirección física a los demandados, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 y córrase traslado por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda y/o propongan excepciones; lo anterior toda vez que comoquiera que no se está prestando el servicio de manera presencial, no se puede dar aplicación a los Arts. 291 a 293 y 301 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE PERTENENCIA N° 00080/15
Demandante: FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS DE GDOT.
Demandada: DAMIANA CUPITRA TIQUE Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

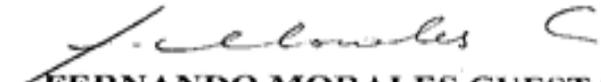
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posean los demandados, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y CDAT, en los BANCOS AGRARIO, B.B.V.A., POPULAR y BANCOLOMBIA de Ibagué - Tolima. Se limita la medida en la suma de \$ 5'000.000.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Septiembre de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con el presente proceso que se encuentra al despacho. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL – LESIÓN ENORME N° 00144/18
Demandante: MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI
Demandado: MARÍA AZUCENA MIRANDA TAMI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Detallada la Sentencia proferida en 1ª. instancia y modificada por el Honorable Tribunal, la demandante Vendedora fue condenada a pagar a la demandada compradora, el valor de \$ 39'055.490.00 por concepto de restitución del valor del precio recibido, indexado desde el 17 de Enero de 2.017 hasta la fecha de la sentencia de 2ª. instancia y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo la demandada compradora fue condenada a restituir el derecho comprado y recibido de la demandante vendedora consistente en el 50% en común y proindiviso del derecho de dominio pleno del inmueble y su posesión junto con los frutos civiles en cuantía de \$ 15'114.996.00, permitiéndole a la demandante usar libremente de los derechos que la demandada debe restituir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Con memorial allegado el 4 de Diciembre de 2.020, el apoderado de la parte actora acredita el pago de la Condena aportando la consignación por valor de \$ 24'940.494.00, advirtiendo que efectuó el descuento correspondiente a los Frutos Civiles que la demandada debía pagarle. Verificada la existencia del depósito judicial en la respectiva cuenta del despacho judicial, efectivamente se halló.

La demandada junto con su apoderado, así mismo allegan memorial el 14 de Enero del año en curso, mediante el cual la señora MARÍA

AZUCENA MIRANDA TAMI, manifiesta que a partir de esa fecha dándole cumplimiento a las sentencias de 1ª y 2ª Instancias proferidas, queda a disposición de la demandante el 50% del Inmueble materia del proceso, solicitando se ponga en conocimiento de la demandante esta manifestación.

Con base en lo anterior Téngase por CUMPLIDAS las CONDENAS IMPUESTAS en Sentencia de 1ª Instancia proferida el 11 de Febrero de 2.020 y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Póngase en conocimiento de la demandante señora MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI, el escrito que contiene la manifestación efectuada por la demandada MARÍA AZUCENA MIRANDA TAMI.

Hágase entrega a la demandada MARÍA AZUCENA MIRANDA TAMI, el Depósito Judicial que por valor de \$ 24'940.494.00 existe a ordenes de este despacho judicial y por cuenta del proceso de la referencia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los Numerales 5º y 10º de la Sentencia emitida, líbrense los respectivos oficios.

En firme este proveído y cumplido lo anterior ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Rad. 00013200-2011
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
De: NORMA RUTH COTE ALZATE Y OTROS
Contra: LUZ PATRICIA COTE ALZATE Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre la solicitud de aprobación de la dación en pago presentada por el demandado ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE y los demandantes NORMA RUTH, MARTHA DOLY y CÉSAR AUGUSTO COTE ALZATE.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si es procedente la aprobación de la dación en pago que efectúa uno de los ejecutados ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE en favor de los tres demandantes y para sus patrimonios personales NORMA RUTH, MARTHA DOLY y CÉSAR AUGUSTO COTE ALZATE, a pesar que el título ejecutivo representado en la sentencia de condena en su contra, y el consecuente mandamiento de pago disponen la satisfacción de la acreencia en favor de la masa de bienes de la herencia de la causante ADDA ALZATE.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 430 del C.G.P. preceptúa que el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 1626 del C.C. dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

El Art. 1627 del mismo código prescribe que el pago se hará bajo todos los respectos de conformidad con el tenor de la obligación.

La norma del Art. 1634 dice que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

Jurisprudencialmente la dación en pago se ha considerado como un "...modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a este un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (C.C. art. 1626); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- mas de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel.. No en vano, su origen y su sustento es negocial y mas específicamente volitivo..." (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb.2/2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El mandamiento de pago se solicitó para que la acreencia fuera pagada en favor de los demandantes NORMA RUTH, MARTHA DOLY y CÉSAR AUGUSTO COTE ALZATE, con base en la sentencia de condena arrimada como título ejecutivo.

En dicha sentencia se condena al pago de sumas de dinero en favor de la masa de bienes de la herencia de ADDA ALZATE.

Por no ser los acreedores las personas determinadas en la demanda, en favor de quienes se exige el pago, sino la masa de bienes de la herencia indicada, el mandamiento fue proferido en favor de dicha masa de bienes.

La dación en pago anexada a la solicitud que se resuelve, con la que se pide liberar de toda obligación al que da en pago, fue acordada entre este y los ejecutantes, según la cual estos reciben en pago y para sus propios patrimonios en común y proindiviso el porcentaje de unos inmuebles de propiedad del ejecutado.

Téngase en cuenta que la dación en pago es un acuerdo en el que debe imperar la aceptación del acreedor, que para el caso puntual corresponde a quien represente la herencia y esté facultado por la totalidad de los herederos, en favor de quienes deberá adicionarse la partición, para que ingrese en favor de quien corresponda el valor de lo pagado, o el bien que se pretende dar en pago para satisfacer la obligación.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Claramente se evidencia que la dación en pago no se ciñe a la sentencia de condena ni al mandamiento ejecutivo, toda vez que aquella y este fueron librados en favor de la masa de la herencia de ADDA ALZATE, y no de las personas naturales consideradas en si mismas que demandan en la presente acción, y en cuyo favor se pretende extinguir la obligación, con el ingreso a sus patrimonios del bien o porcentaje que del mismo se da en pago en común y proindiviso; razón por la que no es posible extinguir la obligación del ejecutado según lo exige su apoderado, teniendo en cuenta que la misma no se pretende hacer en favor del acreedor.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la dación en pago presentada.

SEGUNDO: Por consiguiente no exonerar al ejecutado de la obligación a su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Septiembre de 2.021.
Al despacho del señor juez, el presente proceso informando que el despacho comisorio fue devuelto, por cuanto se incurrió en error en la providencia que ordenó la comisión. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCIÓN N° 00183/18
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: WILLIAM ERNESTO ZAFRA PARDO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



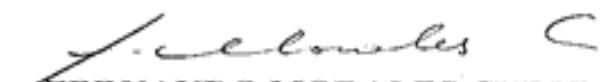
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para efectos de la ENTREGA del bien objeto de RESTITUCIÓN, se ordena COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de FLANDES – TOLIMA. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Auto 2ª Instancia
Ref: PROCESO VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO -
De: LUIS ALBERTO RAMÍREZ
Contra: CARLOS JULIO RAMÍREZ y otros.
Rad: 25878 40 89 001 2021 00007 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Seis (6) de Octubre dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la demanda.

El problema jurídico para resolver

Se contrae a determinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual el a quo, rechazó la demanda por competencia factor cuantía.

El rechazo de la demanda previa inadmisión

Se reciben las presentes diligencias a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído antes señalado proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cund., por medio del cual se rechazó la demanda por competencia factor cuantía.

ANTECEDENTES

El juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cund., con fecha 28 de enero de 2021, inadmitió la presente demanda con un único ítem, el cual fue en su tenor literal **“-ALLÉGUESE el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía del proceso.”** -una vez la demandante subsana la demanda aportando el avalúo catastral, el juzgado, profiere el 11 de febrero de 2021, providencia a través de la cual rechaza la demanda por competencia factor cuantía y dispone el envío de la misma a los juzgados civiles del Circuito de Girardot.

Frente a dicha providencia la parte demandante impetra recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que:

“Me permito fundamentar el recurso de la siguiente manera Mi mandante solicita con la demanda, la venta forzada del TREINTA Y TRES (33.33%) por ciento de los derechos y acciones de la (1/20) parte del predio incluida todas sus mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias., denominado Finca La Esperanza en el Municipio de su Jurisdicción, tal y como quedo sustentado en los hechos, pretensiones y avalúo presentado con la demanda.

Es competente Señor(a) Juez para continuar conociendo del presente negocio, toda vez, que la cuantía será determinada avalúo catastral, que, para nuestro caso equivale aproximadamente a: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.935.856) M/Cte., resultado del TREINTA Y TRES (33.33%) por ciento de la (1/20) de los derechos y acciones incluida todas sus mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias.

La venta forzada no es del 100% del predio denominado Finca La Esperanza en el Municipio de su Jurisdicción.”

Para desatar dicho recurso el a quo, a través de providencia de fecha 22 de abril de 202, no revoca el auto impugnado y concede el recurso considerando que;

“En tratándose de procesos divisorios es del caso resaltar que en cuanto a la forma de verificar la división existen dos modalidades que son “Ad valorem” o venta de la cosa común y división material. Para el presente asunto donde se solicita la venta de la cosa común tenemos que: “Ad valorem” o venta de la cosa común. Consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero.

Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o si admitiéndola se afectaría el valor o los derechos de los condóminos¹.” (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que en este tipo de procesos (divisorios) la determinación de la cuantía se establece conforme a la totalidad del avalúo catastral y no de la cuota parte del comunero demandante, en razón a que no se tiene en cuenta el valor de la cuota sino el del bien objeto de la comunidad, este despacho no revocará el auto recurrido.

Finalmente debe indicarse que en el caso concreto la providencia recurrida por la apoderada del demandante reviste el carácter de apelable debido a que se encuentra en la lista de los autos proferidos en primera instancia contra los que procede el recurso de apelación por tanto se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo.”

CONSIDERACIONES

La resolución del problema jurídico

Se tiene por entendido que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende a su vez la de aquél que denegó su admisión, por tanto, resulta necesario examinar las razones que motivaron la decisión en tal sentido.

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda, frente a los requisitos generales que debe reunir y señalados en los artículos 82, 84, 87, 61, 90 del Código General del Proceso, igualmente se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Los requisitos generales y especiales de la demanda constituyen a su vez las causas de inadmisión, para el presente asunto se tiene en concreto que el a quo, rechazó la demanda, atendiendo el factor competencia y se dispuso el envío para el reparto de la misma a los juzgados civiles del Circuito de Girardot.

Frente a lo anterior se advierte que si bien es cierto el art. 321 del C.G.P., prevé como norma general cuales son las providencias susceptibles de alzada, y para el caso en concreto en el numeral 1º de dicho artículo se expresa que es apelable el auto de primera instancia, “**que rechace la demanda, (...)**” no obstante también lo es,

que cuando se trata de rechazo de la demanda por competencia factor cuantía tiene normatividad especial en el C.G.P.

En efecto, véase que el art. 139 del C.G.P., establece; *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Como se decanta no es apelable, la providencia que resuelve la falta de competencia, como tampoco es viable el recurso de reposición pues como se advierte por la norma – estas decisiones no admiten recurso -, y no es susceptible del recurso de alzada por cuanto el funcionario que se declara incompetente debe remitir la demanda a quien considere competente, y a su vez quien la recibe también está en la facultad de declarar su incompetencia lo que generaría un conflicto negativo de competencia, el cual debe ser resuelto por el superior funcional de los dos funcionarios, de acuerdo a lo citado por dicho artículo por tanto la apelación no es posible que sea resuelta por una autoridad distinta a la que corresponde en segunda instancia.

Norma esta, art. 139 del C.G.P., que encuentra armonía con el artículo 90 ibídem, que establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente. (...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*

Véase, que es pertinente señalar que la procedencia de la apelación a que se refiere esta norma es para el caso del rechazo de la demanda por causas distintas a la falta de competencia; lo que tampoco riñe con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del citado Estatuto Procesal Civil., pues la falta de competencia tiene norma especial: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...) **Estas decisiones no admiten recurso.**”***

Ahora, tal como se advierte el recurso de apelación se concedió frente al auto de fecha 11 de febrero de 2021, providencia a través de la cual el a quo, rechaza la demanda por competencia factor cuantía y dispone el envío de la misma a los juzgados civiles del Circuito de Girardot., decisión que tal como viene de verse esta ajustada a derecho, en virtud de lo cual y de igual forma, como se determinó en líneas anteriores, no era procedente la admisión de recursos ni tampoco la concesión del recurso de apelación frente a dicho proveído.

En ese orden de ideas, el recurso de alzada resulta ser improcedente, razón por la cual se declarará, su inadmisibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot;**

RESUELVE:

1ro. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el a quo contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

2do. En firme la presente providencia DEVUÉLVASE la ACTUACIÓN vía virtual al Juzgado de origen, a fin de que proceda el citado funcionario a realizar lo pertinente remitiendo la demanda – para su reparto - de acuerdo con los presupuestos de las normas citadas.

3ro. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

4o. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 1 de Octubre de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial y anexos los cuales se relacionan con el Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00068/17 que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00068/17
Demandante: INVERS. Y CONSTRUC. EL TESORO LTDA.
Demandada: JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que el AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble Embargado y Secuestrado, no fue materia de aclaración, complementación ni contradicción, y encontrándolo el despacho ajustado a derecho, decide APROBARLO por el valor de \$ 215'000.000.00.

Por secretaría córrase traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora.

En firme este proveído se procederá a señalar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Octubre de 2.021. Al despacho las presentes diligencias para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00063/19
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
Demandada: ERICA ANDREA RICAURTE QUIJANO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió en la parte resolutive de la providencia emitida el 23 de Septiembre del año en curso, al relacionar de manera equivocada en su Numeral 3° el número de Radicación del Expediente dentro del cual se dejará el bien a disposición, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, entendiéndose en la parte motiva, como en la Resolutiva en su Numeral Tercero, la cual quedará así:

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, y por cuenta del proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-00128**, siendo demandante **CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA**, la Cuota Parte del Derecho de Propiedad que el demandado **NESTOR FERMIN GUTIÉRREZ CAMARGO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 44229, de conformidad con lo Establecido en el inciso 3° del Numeral 6° del Art.468 del C.G.P.- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo mismo que al Juzgado, remitiéndole a este último copia de la diligencia de secuestro e informándole que existe Cobro Coactivo en su contra, que le sigue la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y DUANAS DE GIRARDOT**, para efectos de la prelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con el Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00136/19, el cual se encuentra al despacho. Sírvese proveer.


 LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00136/19
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandados: FLOR ANGELA HUERTAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el ENDOSO EN PROCURACIÓN, que efectuó la SOCIEDAD AFINE LTDA a favor de la SOCIEDAD VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Se requiere a la parte actora para que se sirva ACTUALIZAR las LIQUIDACIONES DE LOS CRÉDITOS, contenidos en los PAGARES N° 20990197892 y N° 4513070256400727, teniéndose en cuenta el pago que efectuó de las cuotas en mora con respecto a la obligación contenida en el primer Pagare relacionado.

Revisado el expediente se detalla que existe Embargo por COBRO COACTIVO seguido por la DIAN SECCIONAL BOGOTÁ en contra de FLOR ANGELA TORRES HUERTAS, téngase en cuenta la PRELACIÓN del Crédito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


 FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00136/19
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandados: FLOR ANGELA HUERTAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante sobre la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los Pagares N° 1770088376 y N° 1770088378; y por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con respecto al Pagare N° 20990197892, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; advirtiendo que en caso de existir remanentes abstenerse de dar trámite a la solicitud y continuar con el trámite del proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencias del 14 de Agosto del año 2.019 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma aproximada de \$ 286'070.609.00 de capital, e intereses de mora en contra de FLOR ANGELA TORRES HUERTAS y LEONARDO MONTERO ROJAS y a favor del BANCO COLOMBIA S. A., decretándose medidas cautelares sobre el bien gravado con hipoteca por los demandados.

Revisado el expediente se detalla que existe Embargo por COBRO COACTIVO seguido por la DIAN SECCIONAL BOGOTÁ en contra de FLOR ANGELA TORRES HUERTAS.

Habiéndose embargado el inmueble hipotecado y encontrándose pendiente la práctica de la diligencia de secuestro, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los Pagares N° 1770088376 y N° 1770088378; y por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con respecto al Pagare N° 20990197892 y se continué el proceso con respecto de las demás obligaciones; advirtiendo que en caso de existir remanentes abstenerse de dar trámite a la solicitud y continuar con el trámite del proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los Pagares N° 1770088376 y N° 1770088378.

SEGUNDO:

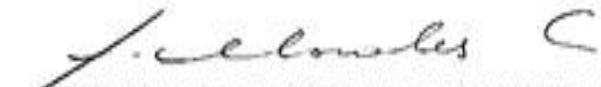
Existiendo embargo por **COBRO COACTIVO** seguido por la DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ D.C. en contra de la demandada FLOR ANGELA TORRES HUERTAS, continúese la Ejecución con respecto de las otras obligaciones contenidas en los Pagares N° 20990197892 y N° 4513070256400727.

TERCERO:

Se ordena el desglose de los PAGARES N° 1770088376 y N° 1770088378, que sirvieron de base para la presente ejecución a favor del demandado. Déjense las constancias pertinentes.

NOTÍFIQUESE

E Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Septiembre de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la demandada fue notificada Personalmente de manera electrónica y habiendo vencido los términos de ley GUARDO SILENCIO. Así mismo informo que la parte actora allego el Folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble Hipotecado acreditando el Registro del Embargo. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00069/1
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
Demandados: RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble hipotecado, mediante el cual se acredita el Registro del Embargo decretado dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el INCISO 3° del Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., se tienen EMBARGADO LOS REMANENTES, para el Proceso Ejecutivo Singular siendo demandante CONDOMINIO MONTECARLO y demandada RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciense.

Embargado como se encuentra el Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 83864 de propiedad de la demandada, se DECRETA EL SECUESTRO; para la práctica de la diligencia se ordena COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00069/1
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
Demandados: RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO:

Ordenar la Venta en Pública Subasta del bien inmueble objeto de Gravamen Hipotecario y dado en Garantía de la obligación que se ejecuta.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante Escritura Pública Número 355 del 11 de Marzo de 2.016, otorgada en la Notaría 1ª. del Círculo de Girardot – Cund., la señora RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite en la cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., la cual posteriormente fue cedida a TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, para garantizar el pago de la obligación contenida en el Pagare N° 05716356200070324 y cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere a su favor, respaldando no sólo capitales, sino también intereses, multas, costas judiciales, emolumentos que se causen con motivo de tales créditos y demás valores contraídos por los deudores en lo sucesivo a favor del acreedor.

La hipoteca a favor del acreedor recayó sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad “Casa de Habitación N° 11 Bloque 2, que forma parte del CONDOMINIO MONTCARLO, ubicado en la Calle 19 N° 24 – 71 de esta ciudad; con un área de 190.00 M2; cuyos linderos son: Por el NORTE: En extensión de 10 metros colindando con muro lindero general del proyecto. Por el ORIENTE: En extensión de 17 Metros, colindando con el Lote N| 10 del Bloque N° 2. Por el OCCIDENTE: En extensión de 17 Metros, colindando con el Lote N° 12 del Bloque N° 2. Por el SUR: En extensión de 10 Metros colindando con área social del condominio. Linderos del Primer Piso son: Partiendo del P1 al P2 en distancia de 2.50 Ml., lindando con vía interna del conjunto. Del P2 al P3 en distancia de 2.65 Ml., lindando con fachada General del conjunto. Del P3 al P4 en distancia de 1.50 Ml., lindando con vía interna del conjunto. P4 al P5 en distancia de 1.15 Ml., lindando con vía interna del conjunto. Del P5 al P6 en distancia de 3.10 Ml., lindando con vía interna del conjunto. Del P6 al P7 en distancia de 11.50 Ml., lindando con casa N° 11. Del P7 al P8 en distancia de 7.10 Ml., lindando con zona recreativa de por medio patio privado. P8 al P1 en distancia de 13.00 Ml., lindando con Casa N° 10 donde cierra. NADIR: Terreno Lote 11. CENIT: Con

placa entrepiso 2 Piso y con distancia de 2.56 Ml., Segundo Piso. En su segundo Piso los linderos son: Partiendo del P9 al P10 en distancia de 2.50 Ml., lindando con vía interna del proyecto. Del P10 al P11 en distancia de 2.65 Ml., lindando con fachada General del conjunto. Del P11 al P12 en distancia de 1.50 Ml., lindando con vía interna del conjunto. P12 al P13 en distancia de 1.95 Ml., lindando con vía interna del conjunto. Del P13 al P14 en distancia de 3.10 Ml., lindando con vía interna del conjunto. Del P14 al P15 en distancia de 6.35 Ml., lindando con Casa N° 12. Del P15 al P16 en distancia de 2.90 Ml., lindando con vía interna del conjunto. Del P16 al P17 en distancia de 4.60 Ml., lindando con la Casa N° 12. Del P17 al P18 en distancia de 2.90 Ml., lindando con zona creativa de pro medio patio privado. Del P18 al P19 en distancia de 1.35 Ml., lindando con fachada general del conjunto. Del P19 al P20 en distancia de 7.10 Ml., lindando con Zona recreativa de por medio patio privado. Del P20 al P9 en distancia de 13.00 Ml., lindando con Casa N° 10 donde cierra. NADIR: Placa entrepiso. ZENIT: Cubierta En placa aligerada en distancia de 2.56 Ml. El inmueble se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307 – 83864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Ficha Catastral N° 01-02-0527-0091-802.

En escrito presentado el 27 de Mayo de 2.021 el acreedor hipotecario, TITULIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a la señora RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO, en su calidad de Propietario actual del bien inmueble gravado con hipoteca, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo Hipotecario, se decretara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto se le pagara los créditos contenido en los títulos complejos hipotecarios – Letra de Cambio e Hipoteca, por el capital, intereses y costas.

Se fundamenta el demandante en el hecho de que la deudora propietaria del bien inmueble hipotecado, señora RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO, incurrió en mora del cumplimiento de las obligaciones pactadas, dándose a consecuencia de esto la terminación del plazo otorgado para pagar, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, junto con sus intereses moratorios conforme al título aportado.

Mediante proveído del 7 de Julio de 2.021, se libró el respectivo Mandamiento de Pago en contra de RUBY YAZMIN FLORES MORENO, actual propietaria del bien inmueble hipotecado, y a favor del Banco Davivienda hoy Titularizadora Colombiana S. A., de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art.422 del C.G.P.

De la demanda se dio traslado a la demandada, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de mandamiento de pago.

Habiéndose notificado personal y electrónicamente a la demandada, del Mandamiento de Pago, El día 29 de Julio de 2.021, vencieron los términos de ley y aquella guardó silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, ni efectuó el pago de la obligación que se ejecuta.

Decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, la medida de embargo ya fue efectivizada pues ya se encuentra registrado, encontrándose pendiente el secuestro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, se impone dar aplicación al Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y por ello habrá de ordenarse la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca, por encontrarse legalmente embargado.

Con los documentos acompañados a la demanda, la parte demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que el demandado es el actual titular del derecho real de dominio del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO:

ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del Bien Inmueble Hipotecado, para que con su producto se pague a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS la totalidad del crédito que la demandada adeuda a la citada y las costas del proceso.

SEGUNDO:

DECRETAR el avalúo del bien objeto del gravamen y que se encuentra legalmente embargado.

TERCERO:

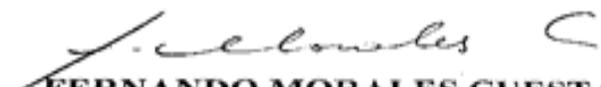
CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como Agencias en Derecho la suma de 5'866.515.00 . Tásense.

CUARTO:

DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA